C. DIPUTADO
BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.

La que suscribe, Dra. Ma. Fabiola Alanís Sámano, Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por el que se adicionan los artículos 7 Octies, 7 Nonies, 7 Decies y 7 Undecies a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de acceso inmediato, valoración de necesidades, canalización efectiva y continuidad de las medidas de ayuda, asistencia y atención a familiares de personas desaparecidas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición de una persona no concluye en el instante en que se pierde noticia de su paradero. La incertidumbre atraviesa a quienes permanecen, transforma la economía familiar, modifica las responsabilidades de cuidado y puede obligar a madres, hermanas, hijas, esposas y otras personas a reorganizar su vida para participar en la búsqueda. La atención estatal debe reconocer esas consecuencias y responder sin demoras burocráticas.

El diagnóstico internacional coincide con esta realidad. En el informe de su visita a México, distribuido el 16 de mayo de 2022, el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas señaló: *"Paralelamente, las familias y allegados de las personas desaparecidas siguen cumpliendo funciones de búsqueda e investigación que le competen al Estado."*[1] Este señalamiento sustenta la necesidad de que las instituciones asuman sus responsabilidades y proporcionen acompañamiento efectivo a las familias.

En mi obra Historias de resistencia. La feminización de la violencia en Michoacán (2026) he analizado cómo la violencia impacta de forma diferenciada a las mujeres en zonas de conflicto y cómo las ausencias multiplican sus responsabilidades familiares, económicas y comunitarias. Esta reflexión no pretende afirmar que únicamente las mujeres buscan: exige que una legislación universal de atención a víctimas reconozca los obstáculos desiguales que enfrentan las personas buscadoras.

En la obra sostengo: *"Las mujeres cargaron con el peso de los saldos de un conflicto armado interno de larga data y fueron ellas quienes asumieron la responsabilidad de enterrar a los muertos, buscar a las y los desaparecidos y hacerse cargo de las y los huérfanos; por lo anterior, inferimos que son ellas quienes pueden contribuir más a la*

[1] Comité contra la Desaparición Forzada [CED] (2022, párr. 5, p. 13).

reconstrucción del tejido social."[2] Este análisis sustenta el reconocimiento de las cargas de búsqueda y cuidado en la atención a familiares de personas desaparecidas.

La investigación que sustenta Historias de resistencia no se limita a una interpretación abstracta: su nota editorial describe una base documental integrada por más de ochocientos expedientes judiciales, doce averiguaciones previas, entrevistas con víctimas directas e indirectas, información institucional y fuentes estadísticas y hemerográficas. Su objeto temporal principal fue la violencia en zonas de conflicto de Michoacán entre 2006 y 2015. Estos antecedentes explican el enfoque de la iniciativa, sin trasladar automáticamente sus cifras históricas a la realidad estadística de 2026.

En el capítulo dedicado a la violencia feminicida en la zona de conflicto, la investigación describe cómo las mujeres asumieron las tareas de enterrar a sus familiares, buscar a personas desaparecidas y hacerse cargo de niñas y niños en orfandad. En el análisis de la feminización de la violencia se explica que la búsqueda, la sobrevivencia cotidiana y la reorganización familiar recaen de manera diferenciada sobre ellas. Se trata de hallazgos y testimonios analizados por la autora, no de declaraciones textuales individualizadas cuya identidad deba exponerse en este decreto.

Al explicar la feminización de la violencia, señalo: *"Sortear esas presencias también consistió en salvaguardar su vida y su integridad física, soportando el paso por retenes y adaptándose a la proliferación de armas que simbolizan el poder y multiplican el miedo."*[3] Esta reflexión refuerza la necesidad de identificar riesgos y gestionar medidas de protección para quienes participan en la búsqueda, conforme a la valoración individualizada prevista en esta iniciativa.

Estas experiencias muestran la necesidad de desarrollar mecanismos estatales específicos de atención: la búsqueda no sólo genera necesidades durante una diligencia determinada. Puede implicar gastos de transporte, alteraciones laborales, cuidados de personas dependientes, afectaciones emocionales y riesgos de seguridad que persisten durante meses o años. El Estado no debe convertir a las familias en gestoras obligadas de una red fragmentada de dependencias. Debe responder mediante recepción inmediata, valoración individual, canalización documentada y seguimiento efectivo.

La investigación también precisa el alcance familiar y comunitario de esas afectaciones: *"La feminización de la violencia implica que sus efectos se ciernen no solo sobre las mujeres de manera directa, sino sobre los integrantes de su hogar y de la comunidad;"*[4] De ahí que la respuesta institucional deba considerar a las personas dependientes y las necesidades de cuidado, además de la atención de quien solicita directamente los servicios.

La afectación a las responsabilidades de cuidado y a la continuidad educativa también fue documentada por el Comité: *"Ante ello, los hijos e hijas de personas desaparecidas frecuentemente han de abandonar sus estudios, situación que se convierte en un factor de revictimización."* [5] Esta observación respalda que la valoración de necesidades

---

[2] Alanís (2026, p. 28).

[3] Alanís (2026, p. 86).

[4] Alanís (2026, p. 179).

[5] CED (2022, párr. 5, p. 14).

comprenda los obstáculos educativos y las cargas familiares asociadas con la desaparición, como se propone en el artículo 7 Nonies.

El enfoque propuesto es universal respecto de las familias de personas desaparecidas y diferencial respecto de los obstáculos que enfrentan las mujeres, las personas indígenas, las personas con discapacidad, las personas mayores y las niñas, niños y adolescentes. La perspectiva de género no sustituye la valoración del caso concreto ni presupone que toda persona buscadora sea mujer; exige identificar las desigualdades reales y actuar para corregirlas.

En el balance de los hallazgos describo esas responsabilidades como: *"buscando a las y los desaparecidos, asumiendo un multiplicado rol de mujeres jefas de familia, haciéndose cargo de las y los huérfanos, de la seguridad de sus familias, pero también de la violencia directa que se ejerce contra ellas, la violencia sexual, física y patrimonial."*[6] Este pasaje fundamenta la perspectiva de género de la propuesta y la consideración de afectaciones concurrentes, sin convertir el sexo ni la participación en la búsqueda en requisitos de acceso a la atención.

El enfoque diferencial de la iniciativa encuentra un respaldo expreso en la recomendación siguiente: *"El Comité también considera urgente reformar el funcionamiento del sistema de apoyo a las víctimas. Invita al Estado parte a revisar la Ley de Víctimas y los criterios de asignación del apoyo aplicados por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas con el fin de multiplicar el número de familias beneficiarias, diversificar el tipo de apoyo ofrecido y asegurar su plena adaptación a las necesidades de las víctimas, con enfoque diferencial."*[7] La propuesta de valoración individualizada y de atención a las afectaciones específicas recoge esa orientación dentro de las atribuciones estatales.

En materia de seguridad, el mismo órgano recomendó: *"Además, el Comité insta al Estado parte a fortalecer de forma inmediata el sistema de protección de víctimas para garantizar la seguridad de los familiares y sus acompañantes."*[8] Por ello, el artículo 7 Nonies prevé identificar los riesgos y gestionar la intervención de las autoridades de protección competentes.

Los pasajes de mi libro se refieren a la investigación sobre el periodo 2006–2015. Su incorporación explica las afectaciones y la perspectiva de género de esta propuesta; no traslada sus cifras históricas a 2026. Del mismo modo, las observaciones del Comité se identifican por la fecha de su informe y no se presentan como una evaluación actualizada de las instituciones estatales.

La iniciativa se sustenta en los artículos 1, 4, 17 y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La obligación de proteger a las víctimas exige una actuación diligente, accesible y coordinada, con igualdad sustantiva e interés superior de la niñez. Su desarrollo debe respetar la distribución de competencias prevista en las leyes generales, sin trasladar a las familias la carga de resolver la coordinación institucional.

---

[6] Alanís (2026, p. 206).

[7] CED (2022, párr. 5, p. 15).

[8] CED (2022, párr. 5, p. 15).

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la Ley General de Víctimas integran un régimen complementario: la primera contiene reglas especiales para las desapariciones y sus consecuencias, y la segunda establece el régimen transversal de protección y servicios a las víctimas. La remisión expresa entre ambas permite distinguir el derecho reconocido de los mecanismos administrativos necesarios para hacerlo efectivo.[9] [10]

El artículo 136 de la ley general en materia de desaparición encomienda a las comisiones de víctimas proporcionar medidas por sí mismas o en coordinación con otras instituciones. El artículo 139 conecta expresamente la situación de los familiares con las medidas de los títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley General de Víctimas; el artículo 140 exige mantener su provisión durante las gestiones institucionales, y el artículo 141 preserva su continuidad cuando cambia el fuero. Por tanto, estos derechos no nacen con la presente reforma: ésta desarrolla una ruta estatal para su ejercicio.[11]

El artículo 4 de la Ley General de Víctimas reconoce a las víctimas indirectas y establece que la calidad de víctima no depende de que se identifique, aprehenda o condene al responsable. El artículo 8 regula la ayuda provisional, oportuna y rápida ante necesidades inmediatas relacionadas con el hecho victimizante. El artículo 9 distingue la asistencia de la atención, exige enfoque transversal de género y diferencial y determina que sus costos no se descuenten de la compensación que corresponda.[12]

La ayuda inmediata debe diferenciarse de las resoluciones sobre prestaciones específicas y reparación integral. La recepción de la solicitud y la atención de necesidades urgentes no pueden convertirse en una espera por sentencia o por una Declaración Especial de Ausencia. El carácter voluntario de este último procedimiento, previsto en el artículo 142 de la ley general en materia de desaparición, es congruente con un acceso a la atención que no dependa de promoverlo. La información indispensable y la valoración individualizada deben servir para definir la respuesta, sin utilizarse como obstáculos dilatorios.[13] [14]

En el ámbito estatal, los artículos 4 y 6 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo ya remiten a la protección más amplia y a los derechos, principios y medidas de la Ley General de Víctimas. Su artículo 7 establece la coordinación para ejecutar los servicios. La necesidad que atiende esta iniciativa es desarrollar mecanismos específicos de recepción, valoración, canalización y continuidad para familiares de personas desaparecidas, dentro de ese marco de obligaciones existente.[15]

La Ley General de Víctimas contiene reglas propias sobre desaparición. Sus artículos 19 y 21 reconocen el derecho a conocer el destino o paradero, ordenan la actuación

---

[9] Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas [LGMD] (2025, arts. 136 y 139 a 141)

[10] Ley General de Víctimas [LGV] (2024, arts. 1, 4, 8, 9 y 79).

[11] LGMD (2025, arts. 136 y 139 a 141).

[12] LGV (2024, arts. 4, 8 y 9).

[13] LGMD (2025, arts. 139 y 142).

[14] LGV (2024, arts. 4, 8 y 9).

[15] Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo (2024, arts. 4, 6 y 7, pp. 3–5).

inmediata y regulan derechos vinculados con exhumación, identificación y entrega digna. El artículo 73, fracción II, incluye la búsqueda y la recuperación e identificación dentro de las medidas de satisfacción. En consecuencia, el acompañamiento a familiares debe facilitar el ejercicio de esos derechos durante las diligencias, sin que la Comisión sustituya a las autoridades de búsqueda, ministeriales o periciales.[16]

La protección de los familiares también comprende las consecuencias jurídicas de la ausencia. El último párrafo del artículo 21 remite a la legislación especial para proteger derechos patrimoniales y familiares. El artículo 111, fracción II, prevé que la autoridad judicial o administrativa competente suspenda procedimientos y detenga plazos cuando se justifique que la víctima no puede defender adecuadamente sus derechos. Esta protección requiere acreditar su supuesto legal; no equivale a una suspensión automática que pueda decretar la Comisión. La propuesta incorpora asesoría y gestión ante las autoridades competentes.[17]

La orientación sobre la Declaración Especial de Ausencia deberá explicar su carácter voluntario, los efectos de protección y las vías para solicitarla. El artículo 144 de la ley general en materia de desaparición permite otorgar asistencia durante ese procedimiento, incluidos los gastos que se generen, conforme a la Ley General de Víctimas y la normativa aplicable. Esta disposición no representa una autorización automática de cualquier gasto ni permite condicionar la atención inmediata a la promoción u obtención de la declaración.[18]

El siguiente cuadro identifica disposiciones expresas y otras directamente vinculadas con la desaparición. Se sintetiza su alcance para la presente iniciativa.

Disposición de la Ley General de Víctimas	**Contenido relevante**
7, fracción XXXV	Protección de víctimas de desaparición forzada, personas intervinientes y familiares, conforme a la legislación aplicable.
19 y 21	Verdad, paradero, búsqueda urgente, exhumación, identificación y entrega digna; protección familiar y patrimonial mediante la legislación especial.
31	Gastos funerarios, transporte y desplazamiento para reconocimiento cuando corresponda; disposición aplicable a la localización sin vida.
61, fracción I, y 73, fracción II	Restitución de la libertad; búsqueda y recuperación e identificación como medidas de satisfacción.
91	Diagnósticos focalizados, incluida desaparición forzada, para orientar programas, políticas y recursos.

16 LGV (2024, arts. 19, 21, 73, fracción II, y 123, fracción II).

17 LGV (2024, arts. 21, último párrafo, y 111, fracción II).

18 LGMD (2025, arts. 139, 142 y 144).

Disposición de la Ley General de Víctimas	Contenido relevante
108, último párrafo	Deber de denuncia inmediata del servidor público ante conocimiento de desaparición forzada como violación de derechos humanos.
111, fracción II	Protección procesal mediante resolución de la autoridad competente, previa justificación de la imposibilidad de defensa adecuada.
120, fracciones XV y XVI; 123, fracción II	Deberes de búsqueda e identificación dentro de las competencias respectivas y vigilancia ministerial de su cumplimiento.

Los artículos 4, 5, 8, 9, 40 y siguientes, y 79 complementan estas reglas mediante el reconocimiento de las víctimas, principios de actuación, ayuda inmediata, asistencia, protección y coordinación institucional. No son disposiciones exclusivas sobre desaparición, pero resultan aplicables a sus víctimas conforme a los supuestos legales.[19]

La articulación normativa no se limita a la supletoriedad. En el cuerpo de la ley general en materia de desaparición, ocho artículos mencionan expresamente a la Ley General de Víctimas: 4, fracción XXVIII; 6; 136; 139; 140; 144; 150 y 151. Estas remisiones cumplen funciones distintas y deben leerse de forma sistemática.[20]

Artículo de la ley en materia de desaparición	Remisión a la Ley General de Víctimas
4, fracción XXVIII	Concepto de víctimas mediante referencia a las reconocidas por la Ley General de Víctimas.
6	Aplicación supletoria en lo no previsto, junto con otros ordenamientos.
136	Medidas de ayuda, asistencia y atención proporcionadas por las comisiones, directamente o en coordinación.
139	Acceso inmediato de familiares a las medidas de los títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley General de Víctimas.
140, segundo párrafo	Medidas de ambos ordenamientos en forma individual, grupal o familiar. El primer párrafo exige proporcionarlas durante las gestiones institucionales.
144	Asistencia durante la Declaración Especial de Ausencia, incluidos gastos, conforme a las disposiciones aplicables.

[19] LGV (2024, arts. 4, 5, 8, 9, 40, 79, 91, 108, 111, 120 y 123).

[20] LGMD (2025, arts. 4, fracción XXVIII, 6, 136, 139, 140, 144, 150 y 151).

Artículo de la ley en materia de desaparición	Remisión a la Ley General de Víctimas
150	Régimen de reparación integral; la propia disposición declara imprescriptible el derecho a solicitarla.
151	Medidas específicas de satisfacción y no repetición, adicionales a las previstas en la Ley General de Víctimas y otras fuentes.

Los artículos 45, fracción XI; 53, fracción XLII; y 70, fracciones XV y XXII, vinculan a las comisiones de víctimas con el Sistema Nacional de Búsqueda, los gastos de ayuda y el intercambio de información. Los artículos 154 y 155 prevén su apoyo en medidas de protección otorgadas por las fiscalías especializadas. El artículo 141 contiene una regla especial de continuidad ante el cambio de fuero; no debe describirse como una remisión expresa.[21]

Finalmente, el artículo 173 exige capacitación de las comisiones de víctimas con enfoque psicosocial y técnicas especializadas de acompañamiento, así como difusión de servicios. La implementación de la reforma incorpora estas tareas para que los instrumentos de recepción y canalización sean utilizados por personal preparado y conocidos por las familias.[22]

El Congreso del Estado informó la aprobación de la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Michoacán de Ocampo el 14 de octubre de 2026. En el texto del decreto utilizado como antecedente, los artículos 113 y 116 a 118 prevén la intervención de la comisión de víctimas, el acceso inmediato, la atención durante las gestiones ante otras instituciones y la continuidad cuando corresponde intervenir a autoridades federales o de otra entidad. Esta propuesta articula ese diseño con la ley estatal de atención a víctimas y tiene fundamento autónomo en las obligaciones de las leyes generales.[23]

La correspondencia siguiente muestra el fundamento de cada artículo propuesto. Las descripciones sintetizan el contenido de los ordenamientos y no constituyen transcripciones literales.

[21] LGMD (2025, arts. 45, fracción XI, 53, fracción XLII, 70, fracciones XV y XXII, 141, 154 y 155).

[22] LGMD (2025, art. 173).

[23] Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo (2026a; 2026b, arts. 113 y 116–118). El comunicado acredita la aprobación legislativa;

Materia	Ley general en materia de desaparición	Ley General de Víctimas	Desarrollo propuesto
Acceso inmediato	Arts. 136 y 139	Arts. 4 y 8	7 Octies Recepción, información accesible y valoración inicial
Necesidades diferenciadas	Art. 138, fracciones V y XII; art. 140	Art. 9	7 Nonies Valoración individual, familiar o grupal y gestión de protección
Canalización y atención efectiva	Art. 140	Arts. 9 y 79	7 Decies Medidas durante la gestión y seguimiento documentado
Continuidad ante cambio de fuero	Art. 141	Arts. 9 y 79	7 Undecies Continuidad de ayuda, asistencia y atención y entrega institucional

Los artículos 116, 117 y 118 del decreto estatal antecedente corresponden, en esta materia, a los artículos 139, 140 y 141 de la ley general en materia de desaparición. Esta coincidencia orienta una armonización coherente y permite evitar reglas estatales que reduzcan el alcance del régimen general.

El artículo 7 Octies establece la recepción inmediata, información accesible, valoración inicial y documentación de gestiones. Distingue la atención inmediata de las valoraciones y trámites de prestaciones específicas. Las reglas administrativas no podrán utilizarse para diferir la respuesta urgente ni para exigir reiteradamente documentos que puedan obtenerse legalmente de otra institución.

El artículo 7 Nonies desarrolla una valoración de las consecuencias de la desaparición y de la búsqueda: seguridad, salud física y psicosocial, traslados indispensables, ingresos, cuidados, desplazamiento y continuidad educativa o laboral. La perspectiva de género y los enfoques diferencial, interseccional e intercultural deben atender circunstancias concretas. Identificar una necesidad exige responder o canalizar según las atribuciones y medidas aplicables; no crea por sí solo una compensación económica automática ni convierte la participación en búsquedas en requisito de acceso.

El acompañamiento jurídico comprende la protección de derechos familiares y patrimoniales, la información sobre Declaración Especial de Ausencia y la promoción de medidas procesales ante la autoridad competente. La Comisión orienta y representa en el ámbito de sus atribuciones; no dispone suspensiones ni reconoce efectos que correspondan a una decisión judicial o administrativa.

El artículo 7 Decies establece que emitir un oficio de canalización no satisface por sí mismo la obligación de atención. La Comisión debe proporcionar las medidas que correspondan mientras realiza las gestiones, confirmar la recepción, identificar responsables y verificar el inicio efectivo de los servicios. El artículo 79 de la Ley General de Víctimas ofrece el marco de coordinación; la propuesta concreta una ruta de

seguimiento para evitar que las familias sean remitidas sucesivamente sin una respuesta efectiva.

Se incorpora el acompañamiento durante diligencias de identificación y entrega digna, con gestión de los apoyos legalmente procedentes. La localización no extingue por sí sola las necesidades de los familiares. Además, se prevén capacitación y difusión de servicios en cumplimiento del artículo 173 de la ley general en materia de desaparición.

El artículo 7 Undecies protege la continuidad de todas las medidas de ayuda, asistencia y atención que correspondan durante el cambio de fuero o la coordinación con otra entidad federativa. La protección no se limita a medidas urgentes: la Comisión que atiende debe mantener las medidas hasta que se establezca efectivamente el mecanismo receptor. La transición deberá documentar la aceptación institucional y las condiciones para evitar interrupciones.

La concurrencia de servicios complementarios no equivale a duplicidad indebida. Una familia puede necesitar simultáneamente atención psicológica, asesoría jurídica y apoyo de traslado. La coordinación debe prevenir pagos incompatibles por el mismo concepto y periodo cuando así lo disponga la normativa aplicable, sin excluir servicios que atiendan necesidades distintas. La ayuda, asistencia y atención conservan su finalidad propia frente a la reparación integral.

La claridad de las responsabilidades institucionales responde también a una recomendación expresa del Comité: *"Además, el Estado parte debe clarificar los procesos y responsabilidades de las instituciones y del Poder Ejecutivo, asegurando su involucramiento real en la materia."*[24] Los artículos 7 Octies, 7 Decies y 7 Undecies desarrollan esta orientación mediante reglas de recepción, seguimiento y coordinación para la continuidad de la atención.

Respecto del acompañamiento jurídico, el informe establece: *"El Estado parte debe garantizar un sistema de asistencia jurídica efectivo para las víctimas, que esté disponible cada vez que sea necesario en los procesos relacionados con sus casos."*[25] Este criterio sustenta que la canalización a los servicios de asesoría jurídica vaya acompañada de seguimiento institucional efectivo.

La necesidad de seguimiento y coordinación se aprecia en el diagnóstico del Comité de 2022: *"Como consecuencia, no hay corresponsabilidad institucional en la atención, en áreas como salud, desarrollo social o educación; y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no cuenta con medios para que otras instituciones se vinculen en estos procesos, lo que provoca que las víctimas queden desatendidas."*[26] Frente a ese problema, el artículo 7 Decies establece que la canalización no extingue por sí sola la obligación de seguimiento y que deben existir mecanismos de comunicación para prevenir interrupciones injustificadas.

La presente iniciativa complementa la propuesta en materia de atención a víctimas de feminicidio y desaparición de mujeres y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, elaborada el 2 de octubre de 2026. Se conserva la numeración 7 Octies a

[24] CED (2022, párr. 5, p. 15).

[25] CED (2022, párr. 5, p. 15).

[26] CED (2022, párr. 5, p. 13).

7 Undecies para su coordinación con los artículos 7 Ter a 7 Septies planteados en aquel proyecto, sin atribuir a esa iniciativa el carácter de legislación vigente.

La propuesta utiliza la Comisión Ejecutiva Estatal y las instituciones existentes. Su ejecución requiere adecuar instrumentos de recepción, seguimiento y coordinación; identificar responsables; establecer constancias de canalización y transferencia, y proteger los datos personales. No crea una nueva dependencia ni modifica las facultades de búsqueda, investigación o determinación de responsabilidades penales.

La implementación debe contemplar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el seguimiento y la atención. La Comisión deberá identificar sus necesidades operativas y comunicarlas a las autoridades presupuestarias competentes para las previsiones correspondientes. El plazo para adecuar instrumentos no suspende el cumplimiento de los derechos que ya reconocen las leyes generales ni autoriza interrumpir servicios existentes.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente cuadro comparativo y proyecto de decreto.

Texto vigente en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.	**Texto propuesto**
Sin correlativo	Artículo 7 Octies. La Comisión garantizará, en el ámbito de sus atribuciones, la recepción inmediata de solicitudes de ayuda, asistencia y atención de familiares de personas desaparecidas, desde que la desaparición sea comunicada a una autoridad competente, en términos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la Ley General de Víctimas. La autoridad estatal o municipal que reciba la comunicación brindará información accesible sobre las vías de atención y facilitará de inmediato la canalización a la Comisión. La Comisión realizará una valoración inicial de necesidades, atenderá sin demora las que sean urgentes e informará de manera accesible sobre los servicios, medidas y procedimientos aplicables. La recepción de la solicitud y las medidas de ayuda inmediata no se condicionarán a sentencia, a la identificación o condena de la persona responsable ni a la obtención de una Declaración Especial de Ausencia. Las medidas que requieran valoración individualizada o resolución específica se determinarán conforme a la legislación aplicable. Tales procedimientos no podrán utilizarse para retrasar la ayuda inmediata ni para imponer restricciones contrarias al régimen de acceso previsto en las leyes generales. La Comisión documentará las solicitudes y gestiones realizadas, dará información sobre su seguimiento y evitará requerir reiteradamente datos o documentos que obren en poder de las instituciones y puedan obtenerse legalmente mediante coordinación. La falta de documentos susceptibles de integración posterior no impedirá la recepción ni la valoración y atención de necesidades urgentes.

Texto vigente en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.	**Texto propuesto**
Sin correlativo	Artículo 7 Nonies. Al determinar las medidas de ayuda, asistencia y atención para familiares de personas desaparecidas, la Comisión valorará las afectaciones relacionadas con la desaparición y la búsqueda, incluidos riesgos a la seguridad; necesidades de atención física y psicosocial; traslados indispensables; pérdida o disminución de ingresos; responsabilidades extraordinarias de cuidado; desplazamiento, y obstáculos para la continuidad educativa o laboral. La valoración incorporará perspectiva de género y enfoques diferencial, interseccional e intercultural, así como el interés superior de la niñez. Las medidas se proporcionarán en forma individual, grupal o familiar, según las necesidades del caso. No se presumirá que todas las personas enfrentan las mismas afectaciones ni se exigirá participar en acciones de búsqueda para acceder a los derechos correspondientes. La identificación de necesidades dará lugar a la determinación de medidas o a la canalización efectiva que proceda conforme a las atribuciones institucionales y la legislación aplicable; no implicará por sí sola el reconocimiento automático de una compensación o prestación económica específica. Cuando se advierta una situación de riesgo, la Comisión gestionará sin demora la intervención de las autoridades competentes y la adopción de las medidas de protección que correspondan, conforme a esta Ley y las demás disposiciones aplicables, con respeto al consentimiento informado y a las obligaciones de protección de niñas, niños y adolescentes. La Comisión proporcionará, por conducto de la Asesoría Jurídica y en el ámbito de sus atribuciones, información y acompañamiento para la protección de los derechos familiares y patrimoniales relacionados con la desaparición. Explicará el carácter voluntario, el procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia; orientará sobre las medidas de asistencia que puedan otorgarse durante su tramitación, y promoverá ante la autoridad competente las medidas de protección procesal que procedan, previa justificación de sus supuestos. La Comisión no sustituirá las atribuciones de la autoridad encargada de resolver dichos procedimientos.
Sin correlativo Adición a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.	Artículo 7 Decies. La Comisión proporcionará, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas de ayuda, asistencia y atención que correspondan a familiares de personas desaparecidas mientras realiza las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva, de conformidad con las leyes generales en materia de desaparición y de víctimas.

Texto vigente en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.	**Texto propuesto**
	La canalización no extinguirá por sí sola la obligación de atención y seguimiento. Para cada canalización, la Comisión documentará los servicios requeridos, confirmará la recepción de la solicitud e identificará a las unidades responsables de su seguimiento y de la atención en la institución receptora. Verificará el inicio efectivo de los servicios e informará de su seguimiento a las personas interesadas. La coordinación permitirá la concurrencia de servicios complementarios y evitará requerimientos reiterados y revictimización. El intercambio de información se limitará a la necesaria para la atención y se sujetará a las disposiciones de protección de datos personales, confidencialidad y consentimiento aplicables. La Comisión coordinará el acompañamiento jurídico y psicosocial que corresponda a los familiares durante las diligencias de exhumación, identificación, reconocimiento, notificación y entrega digna de cuerpos o restos, en coordinación con las autoridades competentes. Informará sobre los derechos de participación y los apoyos para traslados, reconocimiento y gastos funerarios que legalmente procedan, y dará seguimiento a su gestión, sin sustituir las funciones de búsqueda, investigación ni identificación pericial. La localización de la persona, con vida o sin ella, no determinará por sí sola la conclusión de las medidas de ayuda, asistencia y atención de sus familiares. La Comisión valorará las necesidades que subsistan y la procedencia de su continuidad conforme a la legislación aplicable. La Comisión implementará capacitación continua para el personal encargado de la recepción, valoración, canalización y seguimiento, con enfoque psicosocial y técnicas especializadas de acompañamiento a víctimas de desaparición. Difundirá de manera accesible, culturalmente pertinente y adecuada a las necesidades de las personas usuarias los servicios, derechos y vías de acceso, sin revelar datos personales ni información reservada.
Sin correlativo	Artículo 7 Undecies. Cuando durante la búsqueda o investigación de una persona desaparecida exista un cambio de fuero, la Comisión mantendrá las medidas de ayuda, asistencia y atención que esté proporcionando, en tanto se establezca efectivamente el mecanismo de atención a víctimas del fuero que corresponda, de conformidad con el artículo 141 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. La misma regla de continuidad se observará cuando corresponda

Texto vigente en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.	Texto propuesto
	intervenir a autoridades de otra entidad federativa o realizar una transferencia de atención. La Comisión gestionará la coordinación con la institución competente y verificará que las personas reciban efectivamente los servicios que correspondan durante la transición. El cambio de fuero, la intervención de otra entidad federativa o la transferencia administrativa no constituirán, por sí mismos, causa para suspender las medidas de ayuda, asistencia y atención. La continuidad comprenderá las medidas que correspondan conforme a la legislación aplicable y no se limitará a las de carácter urgente. La Comisión documentará las medidas en curso, las necesidades pendientes, la aceptación de la institución receptora, el inicio de su intervención y los mecanismos de comunicación y seguimiento que aseguren la continuidad, con información accesible a las personas atendidas. La distribución del financiamiento se sujetará a la legislación aplicable y a los mecanismos de coordinación, sin trasladar a las víctimas la carga de resolver las diferencias entre instituciones.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 7 Octies, 7 Nonies, 7 Decies y 7 Undecies a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 7 Octies. La Comisión garantizará, en el ámbito de sus atribuciones, la recepción inmediata de solicitudes de ayuda, asistencia y atención de familiares de personas desaparecidas, desde que la desaparición sea comunicada a una autoridad competente, en términos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la Ley General de Víctimas. La autoridad estatal o municipal que reciba la comunicación brindará información accesible sobre las vías de atención y facilitará de inmediato la canalización a la Comisión.

La Comisión realizará una valoración inicial de necesidades, atenderá sin demora las que sean urgentes e informará de manera accesible sobre los servicios, medidas y procedimientos aplicables. La recepción de la solicitud y las medidas de ayuda inmediata no se condicionarán a sentencia, a la identificación o condena de la persona responsable ni a la obtención de una Declaración Especial de Ausencia.

Las medidas que requieran valoración individualizada o resolución específica se determinarán conforme a la legislación aplicable. Tales procedimientos no podrán utilizarse para retrasar la ayuda inmediata ni para imponer restricciones contrarias al régimen de acceso previsto en las leyes generales.

La Comisión documentará las solicitudes y gestiones realizadas, dará información sobre su seguimiento y evitará requerir reiteradamente datos o documentos que obren en poder de las instituciones y puedan obtenerse legalmente mediante coordinación. La falta de documentos susceptibles de integración posterior no impedirá la recepción ni la valoración y atención de necesidades urgentes.

Artículo 7 Nonies. Al determinar las medidas de ayuda, asistencia y atención para familiares de personas desaparecidas, la Comisión valorará las afectaciones relacionadas con la desaparición y la búsqueda, incluidos riesgos a la seguridad; necesidades de atención física y psicosocial; traslados indispensables; pérdida o disminución de ingresos; responsabilidades extraordinarias de cuidado; desplazamiento, y obstáculos para la continuidad educativa o laboral.

La valoración deberá hacerse con perspectiva de género y enfoques diferencial, interseccional e intercultural, así como el interés superior de la niñez. Las medidas se proporcionarán en forma individual, grupal o familiar, según las necesidades del caso. No se presumirá que todas las personas enfrentan las mismas afectaciones ni se exigirá participar en acciones de búsqueda para acceder a los derechos correspondientes.

La identificación de necesidades dará lugar a la determinación de medidas o a la canalización efectiva que proceda conforme a las atribuciones institucionales y la legislación aplicable; no implicará por sí sola el reconocimiento automático de una compensación o prestación económica específica.

Cuando se advierta una situación de riesgo, la Comisión gestionará sin demora la intervención de las autoridades competentes y la adopción de las medidas de protección que correspondan, conforme a esta Ley y las demás disposiciones aplicables, con respeto al consentimiento informado y a las obligaciones de protección de niñas, niños y adolescentes.

La Comisión proporcionará, por conducto de la Asesoría Jurídica y en el ámbito de sus atribuciones, información y acompañamiento para la protección de los derechos familiares y patrimoniales relacionados con la desaparición. Explicará el carácter voluntario, el procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia; orientará sobre las medidas de asistencia que puedan otorgarse durante su tramitación, y promoverá ante la autoridad competente las medidas de protección procesal que procedan, previa justificación de sus supuestos.

Artículo 7 Decies. La Comisión proporcionará, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas de ayuda, asistencia y atención que correspondan a familiares de personas desaparecidas mientras realiza las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva, de conformidad con las leyes generales en materia de desaparición y de víctimas.

La canalización no extinguirá por sí sola la obligación de atención y seguimiento. Para cada canalización, la Comisión documentará los servicios requeridos, confirmará la recepción de la solicitud e identificará a las unidades responsables de su seguimiento y de la atención en la institución receptora. Verificará el inicio efectivo de los servicios e informará de su seguimiento a las personas interesadas.

La coordinación permitirá la concurrencia de servicios complementarios y evitará requerimientos reiterados y revictimización.

El intercambio de información se limitará a la necesaria para la atención y se sujetará a las disposiciones de protección de datos personales, confidencialidad y consentimiento aplicables.

La Comisión coordinará el acompañamiento jurídico y psicosocial que corresponda a los familiares durante las diligencias de exhumación, identificación, reconocimiento, notificación y entrega digna de cuerpos o restos, en coordinación con las autoridades competentes. Informará sobre los derechos de participación y los apoyos para traslados, reconocimiento y gastos funerarios que legalmente procedan, y dará seguimiento a su gestión, sin sustituir las funciones de búsqueda, investigación ni identificación pericial.

La localización de la persona, con vida o sin ella, no determinará por sí sola la conclusión de las medidas de ayuda, asistencia y atención de sus familiares. La Comisión valorará las necesidades que subsistan y la procedencia de su continuidad conforme a la legislación aplicable.

La Comisión implementará capacitación continua para el personal encargado de la recepción, valoración, canalización y seguimiento, con enfoque psicosocial y técnicas especializadas de acompañamiento a víctimas de desaparición. Difundirá de manera accesible, culturalmente pertinente y adecuada a las necesidades de las personas usuarias los servicios, derechos y vías de acceso, sin revelar datos personales ni información reservada.

Artículo 7 Undecies. Cuando durante la búsqueda o investigación de una persona desaparecida exista un cambio de fuero, la Comisión mantendrá las medidas de ayuda, asistencia y atención que esté proporcionando, en tanto se establezca efectivamente el mecanismo de atención a víctimas del fuero que corresponda, de conformidad con el artículo 141 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

La misma regla de continuidad se observará cuando corresponda intervenir a autoridades de otra entidad federativa o realizar una transferencia de atención. La Comisión gestionará la coordinación con la institución competente y verificará que las personas reciban efectivamente los servicios que correspondan durante la transición.

El cambio de fuero, la intervención de otra entidad federativa o la transferencia administrativa no constituirán, por sí mismos, causa para suspender las medidas de ayuda, asistencia y atención. La continuidad comprenderá las medidas que correspondan conforme a la legislación aplicable y no se limitará a las de carácter urgente.

La Comisión documentará las medidas en curso, las necesidades pendientes, la aceptación de la institución receptora, el inicio de su intervención y los mecanismos de comunicación y seguimiento que aseguren la continuidad, con información accesible a las personas atendidas. La distribución del financiamiento se sujetará a la legislación aplicable y a los mecanismos de coordinación, sin trasladar a las víctimas la carga de resolver las diferencias entre instituciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas adecuará, en el ámbito de sus atribuciones, los instrumentos administrativos de recepción, valoración, canalización y seguimiento. Dichos instrumentos deberán identificar unidades responsables y prever constancias de recepción, inicio efectivo de atención y continuidad de medidas. El plazo señalado no suspenderá el cumplimiento de las obligaciones ni la atención de solicitudes. Dentro del mismo plazo, la Comisión establecerá un programa de capacitación y una estrategia de difusión accesible para cumplir lo previsto en el artículo 7 Decies. La adecuación de instrumentos y la capacitación se realizarán sin interrumpir los servicios.

TERCERO. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas promoverá, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, la adecuación o establecimiento de mecanismos de coordinación con las instituciones estatales y municipales competentes y gestionará los correspondientes con las autoridades federales y de otras entidades federativas, para asegurar la continuidad de las medidas y el intercambio lícito de información. La falta de formalización de estos mecanismos no justificará la interrupción de la atención.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado realizará, en el ámbito de sus atribuciones, las previsiones y adecuaciones presupuestarias que correspondan para el cumplimiento del presente Decreto, conforme a las disposiciones aplicables. La Comisión identificará las necesidades de operación y seguimiento y las comunicará a las autoridades presupuestarias competentes. Las previsiones de implementación no podrán interpretarse como condición suspensiva de los derechos y obligaciones ya reconocidos en las leyes generales.

QUINTO. Las solicitudes y medidas en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su atención sin que deba presentarse una nueva solicitud por ese solo motivo. Los instrumentos administrativos que se adecuen deberán facilitar el seguimiento de los asuntos en curso, con respeto a los derechos adquiridos y a la normativa aplicable.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 22 de octubre de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO

DE LA LXXVI LEGISLATURA

Referencias

Alanís, F. (2026). *Historias de resistencia: La feminización de la violencia en Michoacán*. Silla vacía.

Alanís Sámano, M. F. (2026, 2 de octubre). *Iniciativa en materia de atención a víctimas de feminicidio, desaparición de mujeres y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.*

Comité contra la Desaparición Forzada. (2022, 16 de mayo). *Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención: Observaciones y recomendaciones (art. 33, párr. 5)* (CED/C/MEX/VR/1 [Recommendations]). Naciones Unidas.

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. (2026a, 14 de octubre). *Congreso del Estado crea la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas* [Comunicado 0808/2026]. https://congresomich.site/congreso-del-estado-crea-la-ley-de-busqueda-de-personas-desaparecidas/

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. (2026b). *Decreto de Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Michoacán de Ocampo* [Documento legislativo].

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917, 5 de febrero). Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. (2014, 10 de diciembre; última reforma publicada el 26 de julio de 2024). Periódico Oficial del Estado de Michoacán. https://so.secoem.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2025/03/LEY-DE-ATENCION-A-VICTIMAS-PARA-EL-ESTADO-DE-MICHOACAN.pdf

Ley General de Víctimas. (2013, 9 de enero; última reforma publicada el 1 de abril de 2024). Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. (2017, 17 de noviembre; última reforma publicada el 16 de julio de 2025). Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf